

# *La representación municipal en Cortes. Estudio de la figura del Procurador de Zaragoza a mediados del siglo XV*

Bonifacio PALACIOS MARTÍN  
(Universidad de Extremadura)

La representación parlamentaria medieval en general, y especialmente la representación urbana, constituye uno de los temas de investigación más complejos, pero al mismo tiempo más interesantes para penetrar en el conocimiento del entramado político de la Baja Edad Media. Naturalmente el propósito que anima a esta comunicación no es abordar tan extensa problemática, sino tan sólo el de observar de cerca a una de las instituciones fundamentales de dicho sistema representativo, la figura del procurador en Cortes, circunscribiéndolo además en el tiempo y en el espacio al caso de Zaragoza a mediados del siglo xv.

La elección y delimitación del tema en cada uno de sus términos no ha sido arbitraria. Espero que las páginas siguientes hablen por sí solas y me excusen de demostrar la importancia que tiene para un mejor conocimiento de las Cortes y de su problemática saber qué era en realidad un procurador o síndico —como se le solía llamar en el área oriental de la Península—, cuál era la naturaleza jurídica del cargo, qué personas lo desempeñaron y en qué condiciones, legales o extralegales, lo ejercieron. Sólo, tal vez, a partir de un estudio pormenorizado de todos estos aspectos seremos capaces de elevarnos a planteamientos más amplios tales como definir la naturaleza de la representación medieval y su posible capacidad para expresar la soberanía de los pueblos.

Pero antes de relacionar estos conceptos con la figura del procurador en Cortes, considero necesarias unas observaciones previas. En primer lugar debemos evitar el equívoco, en el que se cae con más frecuencia de la debida, de identificar el concepto de *representación* —dentro naturalmente de la representación política— con el de *representación moderna*. La distinción entre ambas ha sido fijada con

suficiente claridad, y acaso con rasgos excesivamente enérgicos y cortantes, por H. C. Mansfield<sup>1</sup>. No se trata, desde luego, de conceptos unívocos, sino análogos, y no tenerlo en cuenta constituiría, sin duda, un peligro constante de confusión. La misma diferencia habrá de suponerse entre el diputado moderno y el procurador medieval, consecuencia de la diferente concepción del Derecho y de los grandes principios jurídicos que informan el estado en una y otra épocas.

En segundo lugar queremos recordar que el concepto de representación no nace con las Cortes medievales ni es exclusivo del ámbito político. Mucho antes de que se practicara en Cortes y Parlamentos existía la *representación legal*, regulada en el Derecho romano y asumida en todos los ordenamientos jurídicos medievales, que origina la figura del *procurador*, el cual, mediante un *mandato*, queda capacitado para actuar públicamente en nombre de la persona o entidad que representa. El destino de esta institución era, si no exclusivo, sí marcadamente procesal. De ella derivó directamente la correspondiente institución parlamentaria de los procuradores en Cortes. No es, por tanto, de extrañar que en este último caso se produzcan figuras y documentación similares a los de la pura representación legal, tales como los procuradores o los mandatos, que ahora se llamarán *cartas de procuración*. Esta coincidencia nos obliga a plantearnos una cuestión semántica. ¿Será posible que tales términos, al ser así trasplantados de un campo a otro, no hayan variado en el tránsito en modo alguno su significado? El hecho de que una institución esté reconocida por el Derecho ¿hará indiferente que luego se haga de ella un uso político en vez del uso procesal a que estaba destinada? Pero, ¿no estamos dando por supuesto algo que hay que probar, esto es, que el uso que se hace de la figura del procurador en las Cortes tiene realmente carácter político y no exclusivamente procesal o, como quieren algunos, únicamente judicial?

Aquí es donde echamos de menos la existencia de estudios concretos sobre los procuradores de las distintas ciudades medievales españolas, en un abanico lo suficientemente amplio como para poder dar una visión de conjunto que, al mismo tiempo, recoja todos y cada uno de sus rasgos específicos, y contesten así a tales preguntas. El trabajo que va a continuación fija su atención en un caso concreto: el de Zaragoza a mitad del siglo xv. Tal elección se debe no sólo a la proximidad geográfica —por formar yo parte de su Universidad cuando se inició—, sino también a la riqueza de la documentación que posee, al menos para el período mencionado. Pero,

---

<sup>1</sup> Harvey C. MANSFIELD, *Modern and Medieval Representation*, en R. PENNOCK y J. VV. CHAPMAN, *Representation*, New York, 1968, pp. 55-82.

como ya observamos en otro lugar<sup>2</sup>, la representatividad de la capital aragonesa respecto a los restantes municipios del país es sólo relativa, ya que, por su condición de cabeza del reino, tiene algunas peculiaridades en su estatuto y en su actividad política que no se dan en los demás. Se trata, en definitiva, de una primera investigación que no dispensa, antes reclama otras muchas más, en los restantes municipios españoles e incluso aragoneses antes de establecer conclusiones generales sobre el tema.

## I. DESIGNACIÓN DE LOS PROCURADORES

Una cuestión fundamental que se debe plantear al comienzo de este estudio es la de cómo se procede en la designación de los procuradores. Saber en qué manos está su nombramiento —si en las de todos los vecinos, o en un sector o persona determinada—, así como quiénes pueden ser nombrados, son cuestiones cuya importancia a nadie se le oculta, cualquiera que sea la respuesta que después se dé acerca de los poderes, funciones y representatividad de los mismos.

Respecto al primer aspecto de la cuestión —quién designa a los procuradores—, podemos encontrar dos principios de respuesta en sendas disposiciones reales de años anteriores, 1307 y 1442, respectivamente. La primera fue dada por Jaime II en las Cortes de Alagón con el propósito de regularizar la situación de muchos procuradores que llegaban a las Cortes con «insuficiente procuraduría». Se trataba de proporcionar una fórmula técnicamente perfecta para las futuras cartas de procuración. Pero, de paso, en el párrafo primero, se recogen algunos datos acerca del modo cómo se procedía en la designación del procurador. Se dice en él que «... cridado e plegado concello de tal ciudad, villa o villero en tal lugar de aquella ciudad, villa o villero do es acostumbrado de plegar, nos, tales justicia e jurados e tales ciudadanos o vecinos de la dita ciudat, villa o villero, e de si el dito concello, facemos e ordenamos tales procuradores, síndicos e actores nuestros...»<sup>3</sup>. La fórmula describe el acto de constitución del procurador con la suficiente amplitud como para poder ser aplicada a cualquiera de los municipios aragoneses de cualquier categoría. Sin embargo, es clara y contundente en una doble afirmación: que tal constitución debe hacerse en sesión de concejo, y que éste debe estar compuesto por miembros de dos categorías diferentes: funcionarios municipales y vecinos.

<sup>2</sup> B. PALACIOS e I. FALCÓN, *La hacienda municipal de Zaragoza a mediados del siglo XV*, a aparecer en «Homenaje a Luis G. de Valdeavellano», Madrid, 1982.

<sup>3</sup> P. SAVALL y S. PENEN, *Fueros, observancias y actos de cortes del reino de Aragón*, I, Zaragoza, 1986, p. 8.

No se trataba de ninguna innovación, al menos para el municipio zaragozano. Desde antiguo, se hallaba establecido que al concejo debían acudir los jurados y consejeros de la ciudad, unos y otros con carácter obligatorio, así como un número indeterminado de vecinos<sup>4</sup>. La asistencia de éstos tenía una clara significación jurídica, como lo demuestra el hecho siguiente. A fines del siglo XIV, su asistencia a las reuniones del concejo había descendido hasta desaparecer por completo. Por lo que en las ordenanzas que en 1414 se dieron a la ciudad, en la que colaboraron extraordinarios juristas, consideróse tal situación gravemente peligrosa, debido a que algunos asuntos no podían ser tratados legalmente sólo por los jurados con el capítulo y consejo, «antes es necesario para la expedición de aquellos que la universitat e concello de la ciudat seyer avistado». En consecuencia, se ordenó que en lo sucesivo al concejo debían asistir obligatoriamente un mínimo de cien personas, pudiendo hacerlo, además, todos los vecinos que lo desearan<sup>5</sup>.

La preocupación que subyace a tales precisiones jurídicas no deja de ser interesante. No hay duda que desde el punto de vista legal los funcionarios locales y los órganos representativos (consejo y capítulo) no son suficientes para constituir el concejo, aunque sí estén capacitados para resolver algunos asuntos del municipio. Pero el concejo exige la presencia de los vecinos a los que no se pone tasa, pero sí se les señala un mínimo. Tal vez la explicación de este fenómeno haya que buscarla en el particularismo jurídico medieval, que hacía difícil la abstracción que suponía atribuir una representación permanente de los vecinos a los órganos municipales. El derecho o privilegio de cada uno era su «libertas», y correspondía a cada uno la facultad de jugársela en cada lance. Siendo así las cosas no es de extrañar que fueran los poderes públicos los más interesados en la presencia de los vecinos en el concejo, a fin de tenerlos comprometidos en sus decisiones y no tuvieran posteriormente la posibilidad de rehuir los cargos y compromisos contraídos.

Esta situación se producía con particular relevancia en el caso de la constitución de los procuradores. De su actuación en Cortes era normal que se siguiese la concesión al rey de ayudas en hombres y dinero —por citar un ejemplo—, que no sólo iban a afectar a los bienes propios del municipio, sino a los bienes y a las personas de los vecinos. De ahí la constancia que de ello se deja en las cartas

---

<sup>4</sup> M. ISABEL FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978, pp. 41-45.

<sup>5</sup> «...ultra aquesto, al menos cien otras personas vezinos e domiciliados de la dita ciudat... no tirantes por aquesta facultad a otras personas más de ciento que intervenir en el dito concello si querrán». M. MORA y GAUDO, *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, 2 vols., Zaragoza, 1908, II, pp. 376-377.

de procuración con fórmulas similares a ésta: «... e de sí todo el concello siquiere universitat de la dita ciudat»<sup>6</sup>.

Esta es la teoría, veamos lo que sucedía en la práctica. La documentación conservada nos permite afirmar que tanto en Zaragoza como en el resto de Aragón la constitución de procurador se llevó a cabo en sesión de concejo. Con anterioridad a la norma de Jaime II de 1307, se comprueba dicha circunstancia incluso en el caso de procuradores no destinados a Cortes, como ocurrió en 1263 con los que Sádava nombró para gestionar ante Jaime I la modificación del estatuto de la villa<sup>7</sup>. También es fácil efectuar dicha comprobación en las cartas de procuración a Cortes correspondientes al reinado de Jaime II antes y después de 1307<sup>8</sup>. Este rey no hizo, por consiguiente, más que recoger la práctica existente al respecto. No era en este punto donde trataba de subsanar prácticas deficientes. Con posterioridad a él, la norma se cumplió a rajatabla. En algún caso, incluso, se indica que se trataba de una sesión ordinaria del concejo<sup>9</sup>.

Si alguna observación había que hacer respecto a la aplicación de la normativa legal sería la del escaso entusiasmo que mostraron los vecinos afectados por asistir a las sesiones del concejo, lo que dio lugar, en el caso de Zaragoza, a la ordenanza de 1414, ya mencionada. La explicación, de la que nos ocupamos en seguida, habrá que buscarla seguramente en el proceso de aristocratización del concejo, del que a veces hallamos pequeñas muestras en las mismas cartas de procuración<sup>10</sup>.

Sabemos ya que los procuradores debían ser constituidos por el concejo, en el que era esencial la presencia tanto de los funcionarios municipales como de los vecinos. Acabamos de ver que esta normativa se observó también en la práctica, salvo un breve paréntesis a

<sup>6</sup> Tomada de la carta de los procuradores de Tarazona a Cortes de Zaragoza de 1412. *Archivo de la Diputación de Zaragoza* (en adelante ADZ), ms. 11, folio 17.

<sup>7</sup> ACA, *Pergaminos de Jaime I*, n. 1.767. Publ. en *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, VIII, pp. 133-137.

<sup>8</sup> Varios ejemplos en L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, II, *Documentos*, Zaragoza, 1975, pp. 422, 505 y 564 para antes de 1307. Para años posteriores, el mismo autor, *Las cortes aragonesas en el reinado de Jaime II*, «Anuario de Historia del Derecho Español», XLVII (1977), pp. 675-677. En algún caso del siglo XIII falta mención expresa de funcionarios y vecinos.

<sup>9</sup> «Et plegado ante las ditas puertas do et segunt que otras vegadas yés acostumbrado clamar et plegarse el dito concello et universitat...» Carta de procuración de Ainsa a Cortes de Maella de 1404. ACA. *Cancillería, Cortes y Parla-mentos*, n. 13, fol. 21. Publ. por M. Luisa LEDESMA RUBIO, *Proceso de las cortes de Maella*, «Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón», IX (1973), página 31.

<sup>10</sup> «...clamado públicamente concello de jurados, consellers et prohombres de la ciudat.» Carta de procuración de Zaragoza a Cortes de Maella de 1404. M. Luisa LEDESMA, *Proceso de cortes de Maella...*, p. 572. Casos similares en Cortes de Zaragoza de 1412, ADZ, ms. 11, fol. 126; y de 1412-1414, *ibid.*, fol. 315.

finales del siglo xiv y comienzos del xv. Pero, ¿cómo se procedía en el concejo para realizar esos nombramientos? En la disposición de Jaime II no se dice nada al respecto, ni tampoco se conoce ninguna otra regulación real ni municipal antes de 1442. Debemos, por tanto, suponer que el rey dejó que los distintos concejos aragoneses actuaran en este caso según su modo habitual de tomar decisiones. ¿Cuál era éste? La verdad es que tenemos poca documentación para responder a esa pregunta, aunque no perdemos la esperanza de que, una vez planteada así la cuestión, consiga la erudición multiplicar los testimonios que permitan contestarla. Lo normal era que, si había discrepancias, decidiera mediante algún sistema de votación la «*maior et sanior pars*»<sup>11</sup>. Respecto a los procuradores, existen, no obstante, opiniones. Para Luis González Antón, «no hay en las villas aragonesas ningún principio de elección, turno o azar para fijar quiénes son sus representantes en Cortes, sino que se procede siempre por designación». El meritorio investigador de las Cortes aragonesas contrapone un supuesto sistema de designación o nombramiento a cualquier principio de elección, turno o azar. Apoya su postura en las expresiones que aparecen en las cartas de procuración y en la misma fórmula de Jaime II, en las que, efectivamente, se *designa* o nombra a procuradores por parte de los integrantes del concejo frecuentemente, «*todos ensemble ... e alguno non contradiciendo*»<sup>12</sup>. Aparte de que no entendemos muy bien cómo un ente colectivo tan numeroso como el del concejo zaragozano podía proceder *por designación* sin haber acudido previamente a algún procedimiento selectivo que permita reducir las más que presumibles discrepancias a un solo criterio, nos da la sensación de que el autor pide a las cartas de procuración algo que no tienen por qué dar. Estas, en efecto, no son un acta notarial que venga obligada a dar fe de todo el proceso de designación de los procuradores: son únicamente el documento legal por el cual el concejo *constituye en tales* a los que previamente se ha seleccionado de algún modo. De ahí las expresiones de *nombramos*, *facemos*, *constituimos*, y la unanimidad que se observa en esa segunda fase del proceso. Pero, ¿cómo se hacía la selección?

Naturalmente el silencio de las cartas no autoriza a negar —ni a afirmar— que, en una fase anterior, la selección se hubiera hecho mediante algún sistema de elección o algo parecido. Lamentablemente —lo decimos una vez más—, desconocemos los sistemas empleados antes de 1442. Es de suponer que en el caso de los procuradores se procedería como en el resto de las deliberaciones del concejo. Sabemos que en Zaragoza las cuestiones que debían ser llevadas

<sup>11</sup> Así lo recomendaba Juan I al concejo de Huesca en 1391. *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, VIII, p. 340.

<sup>12</sup> L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las cortes aragonesas*, p. 675.

tenían de común cierto carácter formalístico: constituir a las diferentes clases de procuradores, hacer la «segura e indemnidat» de los jurados, recibir juramentos..., y que tales sesiones plenarias eran previamente preparadas por los jurados con el capítulo y consejo<sup>13</sup>. ¿No se haría allí la preselección de los candidatos que luego serían formalmente constituidos por el concejo? Aunque carecemos de datos que confirmen taxativamente esta hipótesis, sí tenemos algunos indicios. Sabemos, por ejemplo, que en fecha posterior, en 1469, la decisión que el rey había dejado en manos del concejo acerca de si debían ir cuatro o cinco síndicos a Cortes, la tomaba el capítulo y el consejo, antes de la reunión plenaria de aquél<sup>14</sup>. Igualmente, todas las deliberaciones sobre la postura que debían mantener los procuradores en Cortes las realizaban los jurados con el capítulo y el consejo sin presencia de vecinos, como podrá comprobarse ampliamente en el tercer capítulo de este trabajo. Si esta corruptela se había producido también para la designación de los procuradores, nos hallaríamos ante una clara suplantación de la voluntad popular al margen de la legalidad, lo que explicaría el creciente desinterés de los vecinos por participar en un acto puramente formalístico, y el interés de la autoridad por hacer su asistencia obligatoria.

En cualquier caso, la situación cambió a partir de las ordenanzas que la reina doña María dio a Zaragoza en 1442. En ellas se aplica a los procuradores a Cortes el mismo sistema de insaculación que los Trastámara venían introduciendo en la designación de la mayoría de los cargos municipales. La ordenanza atiende también a otros pormenores. Empieza por señalar el número de procuradores que la ciudad ha de enviar a Cortes. Aunque admite que pueden ser más de cuatro, el espíritu de la ley y la práctica posterior estuvieron a favor de ese número. Hay un primer procurador en dignidad, que no se sortea, sino que se asigna por derecho al primer jurado o *jurado en cap* de la ciudad. Los demás son designados por sorteo, extrayendo sus nombres de las bolsas de insaculados para el cargo de jurados. El procurador segundo se extrae de la bolsa correspondiente al jurado primero; el tercero y cuarto, de la del jurado segundo, y si la ciudad decide enviar un quinto, de la del jurado tercero<sup>15</sup>.

Tras esta reforma, el papel activo de los jurados, consejeros, prohombres o ciudadanos vecinos de Zaragoza, esto es, del concejo, quedaba reducido, ya sin duda alguna, a constituir formalmente a los procuradores designados de acuerdo con la anterior normativa. Como

<sup>13</sup> M. MORA y GAUDO, *Ordinaciones*, II, pp. 371 y ss.; M. I. FALCÓN, *Organización municipal*, p. 42.

<sup>14</sup> AMZ, *Actos comunes*, 1469, fols. 168 v. y 182 v.

<sup>15</sup> M. MORA y GAUDO, *Ordinaciones*, II, pp. 614-616; I. FALCÓN, *Organización municipal*, pp. 156-157.

es natural, su constitución seguía haciéndose en una sesión ordinaria del concejo<sup>16</sup>. Tal cambio supone, como posiblemente había ocurrido antes, no sólo una reducción de hecho de la base electoral, sino la sustitución simple y llana de la misma por otro sistema, el de la insaculación, en el que, contra lo que a primera vista pudiera parecer, no todo se confiaba a la suerte. Aunque era ésta la que decidía en la última fase, no ocurría lo mismo antes en una cuestión tan fundamental como la composición de las listas de insaculables para jurados y, por ende, para procuradores. En esta primera fase del proceso siguió en vigor el sistema de cooptación, pues eran los jurados y consejeros los que en última instancia decidían la admisión o exclusión de los aspirantes a cubrir las vacantes producidas en las listas de insaculados. Siempre, claro está, que los monarcas no obtuviesen de la ciudad la cesión del derecho a hacer las listas. Estas intervenciones de la realeza fueron bastante frecuentes en el siglo xv. La reina María, al dar la norma, no sólo confeccionó las primeras listas, sino que prohibió a la ciudad incluir nuevos nombres en el plazo de tres años. Fernando el Católico intervino en 1474, siendo aún lugarteniente general del reino. Ya en el trono, se reservó la designación de casi todos los oficios desde 1487 a 1506<sup>17</sup>.

En definitiva, va a ser la monarquía principalmente, y en segundo lugar la oligarquía urbana, quienes resultarán directamente beneficiados por el nuevo sistema, que sustituía en propio provecho cualquier resto de voluntad popular que pudiese quedar todavía.

De lo que se ha dicho se pueden deducir también algunas condiciones de los *elegibles*. Con carácter general para todo Aragón, señalaba Blancas un siglo más tarde, que los procuradores o síndicos de villas y lugares debían ser vecinos y «habitadores» de los mismos, así como «insaculados en los oficios del gobierno dellas», aunque se permitía a una población ser representada por procuradores de otra, siempre que en su municipio reunieran esos requisitos<sup>18</sup>. La misma condición de insaculables quedaba también especificada en las ordenanzas de Zaragoza para los de esta ciudad, que —como ya se ha visto— restringían aún más el círculo de los elegibles, reduciéndolo a los candidatos a jurado primero y segundo.

Este dato nos obliga a reflexionar sobre la calidad de los procuradores y la importancia real que se concedía al cargo en la época

<sup>16</sup> Véase un ejemplo, en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 1468. AMZ, *Actos comunes de 1469*, fol. 7 v. Agradezco a la prof. I. Falcón la comunicación de este y otros documentos del mencionado archivo.

<sup>17</sup> M. MORA y GAUDO, *Ordinaciones*, II, pp. 585-620, especialmente pp. 601-603; I. FALCÓN, *Organización municipal*, pp. 27-29; A. CANELLAS LÓPEZ, *Fernando el Católico y la reforma municipal de Zaragoza*, «J. Zurita. Cuadernos de Historia», 8-9 (1955-1956), pp. 147-149.

<sup>18</sup> J. BLANCAS, *Forma de celebrar cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641, p. 20.



que estudiamos, ya que si, por lo que acabamos de ver, se reservaba a lo más selecto de la ciudad, no faltan indicios que, por el contrario, parecen reflejar una estimación inferior. Así vemos que siempre que en las ordenanzas zaragozanas se habla de síndicos o procuradores a Cortes, se les asimila en la terminología y en otros aspectos a los mensajeros<sup>19</sup>. Consecuentemente con ello, la remuneración que recibían durante su gestión en Cortes era la misma que la de los mensajeros, diez sueldos diarios<sup>20</sup>, mientras que, por ejemplo, los jurados, cuando debían desplazarse fuera de la ciudad en misión especial, percibían dietas de veinte sueldos<sup>21</sup>.

Esta falta de consideración legal, tal vez herencia de situaciones anteriores, no se corresponde ciertamente con la estimación social que el cargo tenía en Zaragoza. Dado el sistema de designación adoptado, forzosamente tenía que recaer en las personalidades más relevantes de la vida política de la ciudad. Así ocurre entre 1467 y 1471, años en los que la documentación existente ha permitido comprobar cómo lo ejercieron quienes por entonces desempeñaron también las más altas magistraturas: los Gordo, Palomar, Moros, Castellón, Sánchez de Calatayud, Lanaja, etc., todos, además, miembros de importantes linajes de la ciudad<sup>22</sup>.

No cabe duda de que la oligarquía urbana, que había puesto su empeño en monopolizar los cargos municipales, tenía el mismo interés en las procuradurías a Cortes, no obstante su inferior consideración legal. La explicación de esta actitud no resulta difícil. Se trataba de un medio de estar presentes en uno de los centros de poder político más importantes, las Cortes, y de representar de alguna manera en ellas a la propia ciudad, lo que era evidentemente importante para quienes aspiraban a controlar la vida de aquélla. Es verdad que la ley ponía dificultades a la utilización del cargo de procurador en beneficio propio. Las ordenanzas de 1414 les obligaban a jurar que no se distraerían de su misión oficial para buscar su provecho. Pero pronto vendrían las excepciones. Alfonso V les autorizó a demandar oficios para otros, no para sí. Esta restricción les fue levantada en 1469 por el propio concejo zaragozano, que, además, permitió a los que fueran juristas ejercer su profesión durante la celebración de las Cortes, cosa que anteriormente les estaba prohibida<sup>23</sup>. Como se ve, la oligarquía urbana se estaba esforzando por modelar la figura del procurador a la medida de sus propios intereses.

<sup>19</sup> M. MORA y GAUDO, *Ordinaciones*, II, pp. 387, 524, 614-616.

<sup>20</sup> Véase ejemplo en AMZ, *Actos comunes de 1464*, fol. 186 v.

<sup>21</sup> AMZ, *Actos comunes de 1471*, fol. 211 v.; *Ibidem de 1472*, fols. 98, 183, 187. Cf. I. FALCÓN, *Organización municipal*, p. 77.

<sup>22</sup> I. FALCÓN, *Organización municipal*, pp. 157-159.

<sup>23</sup> Véase el juramento en M. MORA y GAUDO, *Ordinaciones*, II, p. 387; I. FALCÓN, *Organización municipal*, pp. 159-160.



No le hubiera sido tan fácil conseguirlo si no hubiera contado con la connivencia de la monarquía. Al igual que había cooperado decisivamente a la toma del poder municipal por la oligarquía o patriciado urbano, al rey le interesaba también que éste estuviera presente en las Cortes como interlocutor válido. Todo quedó garantizado con la normativa legal que proporcionaron los primeros Trastámara aragoneses a Zaragoza.

Pero de estos hechos no debemos sacar la conclusión de que entre rey y municipio existiera siempre un cabal entendimiento. A pesar de los intentos de los monarcas por dominar a aquél, de los que hemos proporcionado antes algunos ejemplos, la vida política de bastantes ciudades, entre ellas Zaragoza, se vio sacudida por la existencia de dos partidos enfrentados que significativamente adoptaron, como banderas respectivas, la defensa de las libertades de la ciudad y la de los intereses monárquicos<sup>24</sup>.

Creemos que el conocimiento de esta realidad es fundamental para comprender no sólo la problemática existente en torno a la designación de los procuradores, sino también la forma en la que luego van a ejercer sus funciones. Pero antes de ver su actuación en la práctica se impone el estudio de la naturaleza jurídica del cargo, es decir, de los poderes y funciones que por ley correspondían al procurador en Cortes.

## II. LA CONDICIÓN LEGAL DE LOS PROCURADORES. LA «PLENA POTESTAS»

Como ya se ha dicho, la constitución formal del procurador se hacía en un acto posterior, y acaso inmediato a la elección o designación, en la asamblea del concejo, con intervención de notario público. El instrumento legal por el que se les constituía en su nueva condición era la *carta de procuración*, que en la Corona de Aragón se denomina a veces simplemente «procuraduría» y también «sindicatum»<sup>25</sup>. Ellas son, por consiguiente, la primera fuente para el estudio de la naturaleza jurídica del procurador y de sus poderes legales.

Pero para poder tener una idea cabal de todo ello es preciso que retrocedamos a los orígenes de la institución. Comencemos por recordar, una vez más, que la figura del procurador no es un invento de la representación parlamentaria medieval, sino que tiene sus orí-

<sup>24</sup> J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. A. CANELLAS, Zaragoza, 1975, lib. XV, cap. 56.

<sup>25</sup> *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y principado de Cataluña*, I, primera parte, Madrid, 1896, p. 358, Cortes de Perpiñán de 1350, y p. 578, cortes de Lérida de 1358.

genes en la misma Roma, desde donde llega al ámbito parlamentario a través de los derechos romano y canónico. Con frecuencia la figura del procurador tenía un sentido procesal. Se nombraba procurador para llevar un pleito o un asunto ante un tribunal. Pero, como ha observado Gaines Post —que ha estudiado todo el desarrollo de la teoría procesal del procurador— las fórmulas romanísticas no solo sirvieron para los tribunales o para la transacción de asuntos ordinarios. Fueron también adoptadas para dar expresión a los poderes de los embajadores, legados y cualquier otro tipo de representantes que debían negociar tratados o acuerdos contractuales entre príncipes, ciudades, etc.<sup>26</sup>. En Aragón mismo se encuentra documentado un temprano ejemplo de este último uso. En 1263, el concejo de Sádava constituyó procuradores suyos a varios vecinos, con poderes para tratar ante Jaime I acerca del estatuto de la población, es decir, el conjunto de privilegios y libertades que el rey concedía, y las obligaciones que, en contrapartida, el municipio contraía con la monarquía<sup>27</sup>.

De todos esos usos posibles, el que aquí nos interesa ahora y, desde luego, uno de los más importantes, es el que se hizo de los procuradores para representar a las ciudades y villas en las Cortes, una vez que su participación en ellas se regularizó. ¿Poseían la misma naturaleza jurídica que en los restantes casos? Y, suponiendo que procediese dar una respuesta afirmativa, ¿se utilizaba ese instrumento legal para ejecutar funciones o actos similares o, por el contrario, se empleaban en una gestión de distinta naturaleza? Vamos a intentar contestar a ambas cuestiones, a partir del caso aragonés.

Lo que sustancialmente define y caracteriza al procurador es la naturaleza del *mandato* que recibe de su principal, esto es, de la persona a quien representa. Así, que, sin que prejuzguemos el tipo de negociación que después van a realizar, se puede decir que la doctrina jurídica medieval aplicó a todos los casos la misma teoría del poder procuratorial, teoría que se construyó —no lo olvidemos— pensando en la actuación legal del procurador ante los tribunales. Dada la diversidad de situaciones en que éstos habían de actuar a todo lo largo de un proceso o para la totalidad de negocios, contrataciones o litigios de aquel o aquellos a quienes representaba. Había, además, mandatos *especiales*, que se daban para un plazo muy limitado o para un asunto muy concreto. La razón de ser del mandato especial estaba en que un mandato general no siempre era válido para realizar cier-

---

<sup>26</sup> G. Post, *Plena potestas and Consent in Medieval Assemblies. A Study in Romano-canonical procedure and the Rise of Representation*, en *Studies in Medieval legal Thought*, Princeton, N. Jersey, 1964, pp. 91-162. El artículo había sido publicado en 1943 en la revista «Traditio». Sobre diferentes usos del procurador, pp. 103 y ss.

<sup>27</sup> Véase nota 7.

tas acciones especialmente las que pudiesen suponer un perjuicio para los bienes de los representados. Entonces debía complementarse con mandatos especiales. Pero ello complicaba la gestión o el litigio, con graves retrasos. Para obviar esta dificultad, los juristas medievales inventaron la fórmula de la «plena potestas», similar para Gaines Post a la «libera administratio» romana, que, incluidas en el mandato general, daban al procurador la misma capacidad de gestión que si el propio representado actuase en persona, aunque sin eximirle naturalmente de la obligación de usar de su poder correctamente. El representado daba de antemano su consentimiento a lo que hiciese su procurador y en consecuencia, si se trataba de un litigio, aceptaba la sentencia del tribunal, aunque le cabía siempre la posibilidad de apelar a otro superior<sup>28</sup>.

La aplicación de esta técnica jurídica a las Cortes medievales por las ciudades y villas se produjo al menos desde el siglo XIII<sup>29</sup>. Más tarde la emplearán también en algún caso los nobles y dignatarios eclesiásticos. Pero es en relación con las ciudades como nos interesa ahora el problema. ¿Qué tipo de poderes llevaron sus procuradores? No tenemos muchos datos sobre los primeros pasos de la institución, pero debieron ser vacilantes. En la carta de la convocatoria a Teruel para las Cortes de Monzón de 1289, el rey Alfonso III les pide que envíen «tres vel quatuor probos homines cum procuratoria generali» para todo cuanto allí fuese ordenado<sup>30</sup>.

Sin embargo, por entonces se generalizaba en todas las monarquías occidentales la tendencia a exigir a los municipios que enviaran procuradores provistos de plenos poderes, es decir, con la «plena potestas» a que antes nos referíamos. En Inglaterra —afirma Gaines Post— se exigió desde 1268, en Francia desde 1302 y en Aragón desde 1307 y, probablemente, mucho antes<sup>31</sup>.

Como es natural nos interesa especialmente este último país. Si es cierto que en 1289 se salicitaba tan sólo un mandato general, eso no significaba que, en otros ámbitos, no se aplicase antes la fórmula de la «plena potestas». Con ella acudieron en 1283 los representantes de los municipios aragoneses a las juntas de la Unión. Ya en el te-

<sup>28</sup> G. Post, *Plena potestas*, pp. 92-102.

<sup>29</sup> No vamos a plantear aquí los orígenes de este fenómeno que engloba diversos aspectos tales como la participación de las ciudades, el carácter representativo de quienes participan, y su función en las cortes. Véase sobre el tema, entre otros, C. Post, *Roman Law and early Representation in Spain*, «Studies in Medieval», pp. 61-89. Publ. anteriormente en «Speculum» (1943); E. S. Procter, *Curia and Cortes in León and Castilla, 1072-1295*. Cambridge, 1980; y la obra más general de A. Marongiu, *Il parlamento in Italia nel medio evo e nell'età moderna*, Milano, 1962.

<sup>30</sup> ACA, Reg. 79, fol. 33. Cit. por L. González Antón, *Las Uniones aragonesas*, p. 375.

<sup>31</sup> G. Post, *Plena potestas*, p. 110.

rreno de las Cortes propiamente dicho, consta que la llevaban varios de los procuradores que asistieron a las de Zaragoza de 1291. («E damos pleno poder a los dictos procuradores nuestros...»). Por su parte, consta también que la monarquía empezó a reclamar la «plena potestas» en sus cartas de convocatoria al menos desde 1300<sup>32</sup>. En este contexto hay que situar la disposición de Jaime II en las Cortes de Alagón de 1307, a la que siguió otra similar para Cataluña, dada en las Cortes de Perpiñán de 1350, o tal vez en las de Lérida, celebradas en el año 1315, y confirmada en 1350<sup>33</sup>, con la que, como se dice en el preámbulo de la primera se trataba de evitar que los procuradores acudieran con «insuficiente procuradoría», esto es, con insuficientes poderes, y se establece que en adelante acudan con «pleno, libero y franco poder». No estamos, pues, como a veces se ha dicho ante ninguna disposición extraña ni sorprendente. El rey trata simplemente de plasmar en una fórmula jurídica técnicamente perfecta la doctrina de la «plena potestas» que se estaba generalizando en Occidente y que Jaime II, bien conocido por sus aficiones reglamentistas, quiso aplicar a sus reinos. De acuerdo con aquella doctrina, la fórmula incluía las siguientes partes esenciales: 1. Designación de los procuradores por el concejo de la ciudad, con mención expresa de los nombres de los constituyentes y de los constituidos. 2. Fórmula de otorgamiento de plenos poderes. 3. Mención de la causa o proceso para los que se conceden, en este caso las Cortes concretas a las que han de acudir los procuradores. 4. La cláusula de *ratihabitio* o compromiso de los constituyentes de tener por firme y cumplir cuanto aquellos acordasen en su nombre.

¿Cómo se cumplieron estas condiciones en Zaragoza, especialmente en la segunda mitad del siglo xv? En términos generales hay que decir que la fórmula de 1307 permaneció inalterable a lo largo de la baja Edad Media e incluso en la Edad Moderna. De manera que cuando Blancas escribe a finales del siglo xvi su tratado sobre el modo de proceder en Cortes, reproduce traducida dicha fórmula, ya que era la que entonces estaba en vigor<sup>34</sup>. No debe, por lo demás, sorprendernos pues, al haber sido aprobada en Cortes, se había convertido en fuero, por lo que resultaba difícil abolirla o modificarla.

Lo que no quiere decir que no hubiera resistencias a algunas de sus cláusulas, que se trataron de alterar. Los ataques más importan-

<sup>32</sup> Véase los documentos de 1283 en L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas*, II, pp. 123, 124, 131 y 134; los de 1291, *Ibid.*, pp. 422-424; y los de 1300, en el mismo autor, pp. 422, 424, 503, 504 y 550. Una investigación más detenida acaso adelante algo las fechas aquí propuestas. Pero lo dicho basta a nuestro propósito.

<sup>33</sup> *Cortes de los antiguos reinos*, I, primera parte, p. 383. La relativa a Aragón, en los ya citados SAVALL y PENEN, *Fueros, observancias*, I, p. 80.

<sup>34</sup> J. BLANCAS, *Modo de proceder en cortes*, pp. 43-44.

tes fueron obviamente dirigidos contra la propia «plena potestas» de los procuradores. Se trató en ocasiones de sustituirla por ciertas limitaciones («potestas limitata»), en virtud de las cuales se restringía su capacidad de asentimiento en determinadas materias a lo que previamente se les había ordenado. En Cataluña, el rey prohibió en 1358 semejante forma de actuar tanto a los municipios como a ciertos nobles que restringían los poderes de sus procuradores<sup>35</sup>. En las Cortes generales de Monzón de 1388, Juan I hubo de poner en guardia sobre una práctica similar, instando a las universidades y a la Iglesia a que «no den lugar a los de los braços de los nobles e caballeros que puedan fazer procuradores paccionados para las presentes Cortes», por lo que se les requirió por parte de los primeros a «que si procuradores quieren lexar o constituir a las dichas Cortes, aquellos lexan o constituesquan con poder bastante a tractar e finir los actos de cort, e non con pacción alguna»<sup>36</sup>. No son ciertamente muchos los testimonios en este sentido, y menos los que afectan a las universidades aragonesas. Allí donde el fenómeno se produce, revela la aspiración de las ciudades a sustituir la plenitud de poderes del procurador por lo que después se han llamado mandato imperativo<sup>37</sup>. Si en otros reinos peninsulares esto se consiguió<sup>38</sup>, en Aragón constituyó un rotundo fracaso, posiblemente debido a lo respetuosos que siempre se mostraron los aragoneses con sus fueros.

Otro punto de la carta de procuración en el que hubo pequeñas divergencias fue el relativo a la tercera de las condiciones antes señaladas: mención de la causa para la que se constituye a los procuradores, y más concretamente, de las acciones que entorno a ella éstos pueden emprender. En la fórmula aprobada en Alagón se decía que podían «tractar, ordenar, atorgar e firmar todas e cada una de las cosas que en la dita cort» fuesen tratadas. Como ha observado González Antón durante el reinado de Jaime II hubo casos en los que, a las anteriormente mencionadas, se añadían las de contradecir, con-

<sup>35</sup> «Intendit tamen dominus rex quod amodo in curiis nullum admitatur procuratorium in quo potestas limitata detur nec ultra formam constitutionis generalis edita in curia generale in Perpiniaco celebrata.» *Cortes de los antiguos reinos*, I, 2.ª parte, p. 654.

<sup>36</sup> ACA, *Generalidad*, ms. 958, fol. 226.

<sup>37</sup> J. M. PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, p. 104.

<sup>38</sup> Falta un estudio del tema. Un testimonio en tal sentido para Castilla es la carta de procuración del concejo de Murcia de 1395 en la que otorga a sus procuradores «...que podades fazer e tratar e ordenar e atorgar todas las cosas que cumplieren a servicio del señor rey e a pro e honra de los sus regnos salvo en pos que non podades otorgar pecho de monedas por quanto fuese merced del señor rey de las tornar en su servicio.» Archivo Municipal de Murcia. *Actas capitulares. Libro de Ordenaciones*, 6 de enero de 1395. Publ. D. MENJOT, *Un moment dans «le temps du dialogue»: Murcie et les premiers Trastamares entre 1374 et 1425*, «Les communications dans la Peninsule ibérique au Moyen-Age», CNRS, Burdeos, 1980, p. 147.

trastar o protestar las decisiones tomadas en Cortes<sup>39</sup>. No es la única ocasión en que estas cláusulas aparecen. En los siglos siguientes se encuentran acá y allá, bien es cierto que en ningún caso se refieren a Zaragoza, sino a otras ciudades de la Corona de Aragón<sup>40</sup>. Por lo demás, no creo que se deba conceder excesiva importancia a esas variantes. Por una parte, su ausencia en la fórmula de 1307 puede deberse a que fue redactada por el rey o sus juristas, interesados en omitir todo cuanto no les fuera favorable. Por otro lado, la posibilidad en general de contradecir o protestar era esencial a la actuación del procurador, a cualquier nivel que ésta se produjera<sup>41</sup>. Y lo que es más importante todavía, en el caso concreto de las Cortes aragonesas, no hay duda de que los procuradores no sólo tenían la posibilidad de protestar y contradecir sino también la de disentir. Posibilidad de disentir de la que se ufana especialmente la ciudad de Zaragoza, por boca del gremio de los especieros, cuyos representantes afirmaban en 1472 ante el concejo que «quando quiere que las Cortes generales del Reino de Aragón se han de fazer algunos actos por el senyor Rey o por los quatro braços solos, si los síndicos de la ciudat de Zaragoza en aquellos no consienten o no son concordés con los otros braços, jamás se fazen ni se acostubran facer actos algunos. E aquesto es verdat e preeminencia antigua de la ciudat»<sup>42</sup>. Esta «facultad de disenso», que podía usarse tanto en las asambleas deliberatorias de cada brazo, como en el «solio» o asamblea final, en la que se tomaban solemnemente las decisiones, impedía pasar a resolución alguna sobre la cuestión objeto del disenso<sup>43</sup>.

Se concluye así que los procuradores de Zaragoza, a partir de 1307, después de un corto período de vacilación, acudieron a Cortes investidos con la técnica jurídica de la «plena potestas», lo que en términos procesales significaba, por una parte, que su actuación en ellas tenía la misma validez que si la hubiera realizado la propia ciudad o su concejo: «possint facere ea omnia que ipse dominus possit», como decían los juristas. Bajo este punto de vista, se trataba sin duda de una importante victoria de la monarquía, interesada en agilizar los procesos de las Cortes, debido a que casi siempre planteaba en ellas demandas de subsidios, por lo que le era muy importante que

---

<sup>39</sup> L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las cortes aragonesas*, p. 679.

<sup>40</sup> *Cortes de los antiguos reinos*, I, 2.ª parte, pp. 578-580, carta de procuración de la ciudad de Lérida a cortes de Gerona-Barcelona de 1358; ADZ, ms. 11, folio 275; id. de Albarracín y sus aldeas a cortes de Zaragoza de 1413-1414.

<sup>41</sup> Véanse los diferentes testimonios doctrinales del siglo XIII y posteriores en este sentido en G. POST, *Plena potestas*, pp. 99 y ss.

<sup>42</sup> AMZ, *Actos comunes*, 1472, fol. 98 v.

<sup>43</sup> J. BLANCAS, *Forma de celebrar cortes*, pp. 81-83. En las cortes de Tarazona de 1592 se restringió esta facultad de disenso. En lo sucesivo, para que surtiera efecto, debía proponerlo la mayor parte de cada brazo.

los procuradores acudiesen investidos de plenos poderes por parte de sus representados, para poder «tractar e finir» cualquier asunto de esta u otra naturaleza.

Pero, por otra parte, acabamos de ver que los procuradores no sólo podían protestar contra determinadas propuestas, sino que incluso podían contradecirlas y oponerse a ellas, llegando la capacidad de disenso en el caso de Zaragoza a poder detener cualquier decisión que estuviera en marcha, si ella no presentaba su asentimiento. Esto nos obliga a plantear aquí en profundidad no ya la cuestión formal de los poderes procuratoriales, sino la naturaleza del proceso en el que aquellos se van a emplear, esto es, de las Cortes. ¿Qué clase de actuación se da en ellas: judicial, consiliar, política...? ¿Qué clase de asambleas resulta en consecuencia: un tribunal, un consejo o un parlamento?

Aunque no sea nuestra intención tratar extensamente esta cuestión, que nos alejaría demasiado de los propósitos iniciales, nos parece absolutamente indispensable tomar una postura al respecto, ya que ello condiciona toda la valoración que hagamos después de la función del procurador. De manera general ha sido ya tratada por algunos autores, como Gaines Post, quien hizo extensivas sus conclusiones a las Cortes aragonesas, Cortes, Estados Generales y Parlamentos no tienen para él otra función que la exclusivamente judicial. Son la instancia suprema de la justicia del reino, en la que la decisión final corresponde al rey con su consejo. El papel que en ellos juegan los estamentos es bastante limitado. Dado que el rey debe juzgar en justicia, ellos acudirán al tribunal para alegar cuanto consideren oportuno en favor de su derecho, a fin de que la sentencia real no lo conculque. Incluso cuando el rey pide su subsidio extraordinario se entiende que lo hace en virtud de sus prerrogativas regias, que le autorizan a recabarlo siempre que se produzca una situación de excepción. Las Cortes juzgan entonces sobre la gravedad real de la situación y sobre la proporción de la petición real con esa emergencia. Según esta interpretación, el pleno poder de los procuradores no significaba otra cosa que su previa capacitación por parte de la comunidad o municipio para aceptar la decisión final del rey y su consejo, y para abogar ante el tribunal de la Corte, a fin de obtener una sentencia lo más favorable posible<sup>44</sup>.

Lo primero que se debe objetar a esta interpretación es que se aplique por igual a todos los países de Occidente en los que hubo Cortes, parlamentos o estados generales. Nadie pondrá hoy en duda la desigualdad existente entre ellos, desigualdad que es, incluso, perceptible dentro de la misma Península Ibérica. Expresiones como la

---

<sup>44</sup> G. Post, *Plena potestas*, pp. 127 y ss.; 156 y ss.



de que los procuradores «pueden parescer ante la merçed e alta señoría del dicho señor rey e ante los señores de su muy alto consejo», que figuran en cartas de procuración de ciudades castellanas<sup>45</sup>, y que recuerdan esa estructura judicial de las Cortes, difícilmente se encontrarán en Aragón. Pero incluso en aquellos casos habría que profundizar en el estudio semántico de dichas expresiones para tratar de ver qué se esconde bajo tales fórmulas de apariencia judicial<sup>46</sup>. En cualquier caso, será difícil negar que las Cortes aragonesas alcanzaron competencias propiamente políticas, es decir, que tuvieron capacidad para tomar decisiones y no sólo para aplicar la ley, y que en esa toma de decisiones los brazos tenían una función más allá de la de simples y anticipados consentidores. Recuérdese lo ya dicho sobre la «facultad de disentiimiento». Esta facultad podía aplicarse a una temática muy extensa. A partir del *Privilegio General* de 1283, que sólo sufrirá algunos retoques posteriores, las Cortes obtienen competencias no sólo de tipo fiscal, sino también sobre la política general del reino, la legislación de ámbito territorial, etc.<sup>47</sup>.

Es evidente que todo ello trasciende el ámbito puramente judicial y que los poderes que se otorgaban al procurador en las Cortes aragonesas, se concedían para una gestión importante, que al menos en algunos casos, debemos calificar de *política*, ya que les capacitaba para tomar decisiones que afectaban a aspectos fundamentales de la vida del reino y de la ciudad.

¿No era demasiado arriesgado dejar en sus manos tales atribuciones? ¿Asistimos a una nueva victoria de la monarquía que, en la dialéctica por el control del poder político de las ciudades, no sólo conseguía dominar prácticamente la designación de los procuradores sino que además lograba que acudiesen a Cortes con plenos poderes no para actuar sólo de abogados en un proceso judicial, sino para tomar importantes decisiones políticas?

Aunque esta es la conclusión que por lógica se impone, la experiencia nos obliga a desconfiar de la «lógica jurídica» en la Edad Media. Creo que lo más clarificador será analizar la forma concreta como

---

<sup>45</sup> Carta de procuración a cortes. Burgos, 20 de octubre de 1431. Archivo Municipal de Burgos, *Actas municipales de 1431-1432*, fols. 26 v-27. Documento conocido a través de Julio Pardos Martínez.

<sup>46</sup> Apenas hay trabajos en este sentido, y menos para Aragón. Véanse, como trabajo introductorio, PIETRO COSTA, *Iurisdicctio. Semántica del potere político nella publicística medievale (1100-1430)*, Milano, 1969, especialmente pp. 178 y siguientes.

<sup>47</sup> El *Privilegio General* y sus modificaciones (especialmente la de 1325), en P. SAVALL y J. PENEN, *Fueros, Observancias*, I, pp. 12 y ss. Véanse, en general, los estudios recientes de L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978, pp. 70-71 y 79-81, como una interpretación restrictiva del poder de las Cortes; E. SARASA SÁNCHEZ, *Las cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979, pp. 94-111.

procedieron los procuradores en la realización de sus funciones y en la utilización de sus poderes.

### III. LOS PROCURADORES Y EL PODER DEL CONCEJO. INSTRUCCIONES Y CONSULTAS

¿Cómo es posible pensar que, sin apenas resistencia, el municipio pusiese el uso de sus derechos y privilegios, su capacidad de tomar decisiones, la disponibilidad de sus bienes, etc., en poder de unos procuradores que podían ceder a presiones e intereses de diversas procedencias; especialmente de la monarquía, y que ni siquiera se registren contra ellos las reacciones violentas que se produjeron en el reino castellanoleonés?

La respuesta a este interrogante tiene dos vertientes, una institucional y otra fáctica. Aquí interesa especialmente la institucional, en relación con la cual habremos de referirnos en primer lugar, a la comunicación permanente entre el concejo y sus procuradores antes y durante la celebración de las Cortes a través de las *instrucciones y consultas*, y en segundo lugar a la posibilidad legal de aquel de exigirles responsabilidades. La existencia de instrucciones y consultas que, como veremos, está abundantemente documentada en el caso zaragozano para la segunda mitad del siglo xv, no sólo confirma la sospecha antes formulada sobre el posible carácter formalista de la «plena potestas», sino que nos permite medir con más precisión el poder del concejo en las decisiones tomadas en Cortes y, como consecuencia de ello, calibrar hasta qué punto la representación ejercida por los procuradores fue capaz de expresar la soberanía política de quienes les habían nombrado.

¿Qué sentido y qué alcance tienen las instrucciones y consultas a las que nos hemos referido? En contra de la opinión de otros autores, pero consecuente con su interpretación de la figura del procurador desde una perspectiva puramente judicial, piensa Gaines Post que, en el caso del procurador investido de la «plena potestas», las únicas instrucciones y consultas que podían recibir eran las que la doctrina y la práctica de la época admitía al establecer que aquel debía acudir al tribunal convenientemente informado («sufficenter instructus») para que pudiese defender los intereses de sus constituyentes sin causar demoras en la marcha del proceso. Una vez iniciadas las Cortes, no se podían evacuar consultas, salvo por especial concesión del tribunal. Dado que la función del procurador no iba más allá de presentar alegatos y, a lo sumo, peticiones en nombre aquellos a quienes representaba, a tal fin debían orientarse también las instrucciones recibidas y las consultas que se efectuasen. El procurador debía ser informado,

pues, sobre la causa que se iba a tratar, así como sobre los derechos y privilegios de su defendido, en este caso el municipio de Zaragoza, y sobre la mejor manera de emplearlos para obtener el mejor éxito en el proceso. Podía, incluso, recibir peticiones escritas del municipio con la obligación de presentarlas al rey. Pero en ningún caso tales instrucciones, consultas y peticiones suponían ninguna merma o limitación de la «plena potestas», tal como hemos visto antes que la entendía este autor<sup>48</sup>.

¿Responde a esta doctrina la práctica del municipio zaragozano en el siglo xv? La respuesta es claramente negativa, sobre todo en dos cuestiones fundamentales: 1. el concejo zaragozano —o más exactamente los jurados, el capítulo y el consejo— no están limitados por el tribunal de la Corte en su facultad de dar instrucciones o de recibir consultas de sus procuradores, sino que pueden hacer una y otra cosa siempre que les plazca; 2. el contenido de tales instrucciones parece consistir en algo más que en simples peticiones o meros consejos, como los que pueden cursarse a un abogado para la mejor defensa de una causa; todo parece indicar que se trata de verdaderas órdenes que mediatizan y condicionan la capacidad de decisión de los procuradores. Pero dejemos hablar a los hechos.

En el año 1468, Juan II celebraba Cortes a los aragoneses en Zaragoza. El concejo de esta ciudad, en sesión del cinco de febrero, hizo constar en acta que «por quanto los síndicos de ciudat diputados a cort, stan aquí en ciudat e de los negocios que se facen en la dita cort pueden consultar a la ciudat, fue deliberado que se hiciesen algunas instrucciones para los ditos síndicos et diputaron a ordenar aquellos como se debían regir los diputados ni qué debían fazer en la cort a los siguientes consejeros...»<sup>49</sup>. La correcta interpretación de este texto obliga a entenderlo de esta manera: lo que induce al concejo zaragozano a dar nuevas instrucciones a sus síndicos, una vez iniciadas las Cortes, es la posibilidad material de hacerlo, derivada de su presencia física en la ciudad; la otra, la posibilidad legal, ni siquiera se plantea, sino que obviamente se da por supuesta. De lo contrario, habrá que suponer, que la ciudad se disponía a actuar contra la legalidad, y nada parece sugerirlo. Por el contrario, la forma en que está redactado este párrafo de las actas municipales nos revela algo importante respecto a la capacidad de enjuiciamiento y criterio concedidos a los procuradores: la ciudad los recaba para sí en cuanto la distancia se lo permite.

Las instrucciones de 1468, que no conocemos, se hicieron para unos síndicos ya constituidos, y para unas Cortes que se celebran

<sup>48</sup> G. Post, *Plena potestas*, pp. 127 y ss., especialmente la 137.

<sup>49</sup> AMZ, *Actos comunes de 1468*, fol. 29 v.

en la propia ciudad. Pero en septiembre del año siguiente, Juan II volvió a convocar Cortes, esta vez generales, en la villa de Monzón. Cambian las dos circunstancias mencionadas. El concejo zaragozano, a través de su capítulo y consejo, decide que, antes de elegir síndicos, se redacten unas instrucciones en las que se informe sobre lo que deben y no deben hacer, a fin de que los elegidos lo sepan, y no se diga que lo que hacen en las Cortes es por engaño o malicia de ellos<sup>50</sup>. Las instrucciones fueron aprobadas por el concejo el 12 de octubre siguiente. Se acordó también «que los síndicos las deben llevar y jurar que no pasarán a actos algunos que vayan contra estas instrucciones», que debían ir firmadas por el notario de los jurados y selladas con el sello de la ciudad<sup>51</sup>. La última cláusula es fundamental. Según ella, podían producirse situaciones en las que los síndicos, si por cualquier causa pensaban seguir una postura distinta de la que figuraba en sus instrucciones, tenían necesariamente que evacuar consultas con el concejo. Y no sólo cuando las Cortes se celebraren en la propia ciudad. Efectivamente, los síndicos juraron el 19 de octubre guardar las instrucciones recibidas. Pronto hubieron de ponerlas en práctica. Uno de los primeros asuntos planteados versaba sobre la reducción de los censales, sobre lo que tal vez ni siquiera habían recibido instrucción alguna, lo que motivó una serie de cartas entre los síndicos y los jurados de la ciudad. Como era preceptivo las cartas se enviaron a través de notario, ante el cual se verificaba también la entrega de las mismas, levantándose público testimonio de todo ello<sup>52</sup>.

Había, pues, obligación estricta —bajo juramento— de seguir las instrucciones que el concejo podía dar ante o durante la celebración de las Cortes, y evacuar consulta en toda una serie de casos que se especificaban. Esta obligación afectaba a los síndicos de la ciudad no sólo cuando actuaban en sesiones plenarias, sino también cuando formaban parte de «los del poder de la Corte», esto es, de la comisión reducida en la que a veces los estamentos delegaban la tramitación de ciertos asuntos. En cualquier caso, debían consultar acerca de lo que decidieran los del «poder de la Corte», que en 1471 eran 81 personas, antes de pasar a acto alguno<sup>53</sup>.

¿Qué eficacia tenían esas instrucciones y consultas? El 30 de abril de 1468, mientras se celebraban Cortes en Zaragoza, se presentó ante el concejo Jimeno Gordo, jurado y procurador en Cortes, diciendo que ya los cuatro brazos del reino se habían concordado en otorgar a Juan II una ayuda de tropas para la guerra de Cataluña, y en echar

<sup>50</sup> AMZ, *Actos comunes de 1469*, fol. 170.

<sup>51</sup> AMZ, *Actos comunes de 1469*, fol. 181 v.

<sup>52</sup> AMZ, *Actos comunes de 1469*, fols. 187 y 147 v.

<sup>53</sup> AMZ, *Actos comunes de 1471*, fol. 25 v.

una sisa para pagarlos. «Et en aquesto todos los braços eran ya concordés. E no restaba sino que los síndicos de la ciudad (de Zaragoza) aderiesen et dasen su consentimiento en lo sobredito. Et los síndicos de la ciudat no podien passar a los ditos actos sin consultar con el capitol e consello». Este acordó acceder, «por quanto el caso era urgente e necesario et toquaba muyto el servicio del senyor rey», es decir, permitió que los procuradores diesen su asentimiento y así las Cortes pudiesen aprobar la ayuda, pero sólo después de que el rey solucionase ciertos asuntos que tenía pendientes con los mercaderes y otros ciudadanos de Zaragoza<sup>54</sup>.

Tales situaciones de fuerza se repiten una y otra vez. En octubre de aquel mismo año es el rey en persona quien ha de rogar al capítulo y consejo de la ciudad que quiera darles licencia para que pasen al acto de continuar para el año siguiente las sisas destinadas a la defensa de Gerona<sup>55</sup>. En marzo de 1469 de nuevo el monarca les urge por medio de su vicescanciller con la misma finalidad, a fin de poder contar con la gente de armas que necesita<sup>56</sup>. En abril les envió al Justicia de Aragón, Ferrer de Lanuza<sup>57</sup>. En todos estos casos el rey no discute nunca el derecho del capítulo y consejo a dirigir desde Zaragoza el voto de sus procuradores, y decidir cuándo debían pasar o no a actos. Pide, suplica que no se les prohíba hacerlo. Y lo pide en algún caso cuando el acto ha sido ya aprobado por todos los demás miembros de las Cortes y sólo la ciudad de Zaragoza lo tiene detenido, impidiendo con su voto que el acuerdo de los restantes brazos fuera llevado a efecto<sup>58</sup>.

Los testimonios aducidos no dejan lugar a dudas sobre la posibilidad, más aún, la obligación de los procuradores de consultar con el concejo, y sobre la capacidad de éste para imponerles su criterio para, en su caso, oponerse a las propuestas del rey y demás miembros de la Corte, si así lo creían conveniente. Tal doctrina fue finalmente plasmada en un estatuto aprobado por el concejo el 19 de enero de 1471. Se pretendía con él atar corto a unos procuradores afectos a la monarquía, los hermanos Luis y Pedro de Castellón, por parte de los jurados y consejeros del bando contrario. Pero aquéllos, con el fin

<sup>54</sup> «...con esto empero que en los ditos actos no se pudiese pasar hasta que el fecho de las sisas reçaguradas et de Miguel López fuese concordado e avenido... E assí mismo que lo de los mercaderes de aquesta ciudad que habrán emprestado al senyor rey, fuese apuntado e concordado con voluntat de los ditos mercaderes. Et hayan a jurar de no passar a los ditos actos sino en la manera sobredita.» AMZ, *Actos de 1468*, fol. 59 v.

<sup>55</sup> AMZ, *Actos comunes de 1468*, fols. 101 v.-102.

<sup>56</sup> AMZ, *Actos comunes de 1469*, fols. 80-80 v.

<sup>57</sup> AMZ, *Actos comunes de 1469*, fols. 88-89.

<sup>58</sup> «Et todos eran de acuerdo que el senyor rey fuese complazido en lo que demandaba, e que los síndicos de ciudat no podían passar a los ditos actos sin consultarlo con la ciudat.» AMZ, *Actos comunes de 1469*, fol. 76.

de que el texto que se les obligaba a jurar, no resultara infamante para su honra, consiguieron que se redactara con carácter general. Así dice «que d'aquí adelant... sean tenidos consultar con los jurados de todas aquellas cosas que concernerán ejecución e previsión a los actos fechos tocantes a la guerra e de las sisas, e exseguir la respuesta e deliberación de aquellos. Quanto a todas las otras cosas que por los del poder de la cort se habrán de fazer e executar, sean tenidos consultar con jurados, capitol e consello, e no proceder a actos algunos fasta haber consultado. E sean tenidos exseguir lo que por los jurados, capitol e consello les será respondido e intimado que fagan»<sup>59</sup>.

Sisas, guerras y cualquier otra cosa que sea tratada... Es decir, todo asunto que afectara o pudiera afectar a la ciudad debía ser consultados por los síndicos, que tenían la obligación de seguir las directrices emanadas de los jurados, capítulo y concejo. Entre los años 1468 y 1472, a los que pertenece la documentación aquí manejada, es evidente que la guerra (de Cataluña) y las sisas concedidas a Juan II una y otra vez para sufragarla, fueron los dos grandes temas que se debatieron en las Cortes<sup>60</sup>. Pero no fueron los únicos. En 1469 hubo consultas documentadas sobre la «reparación de la justicia» y el mencionado intento de reducir los censales a treinta mil por mil<sup>61</sup>. En julio de 1471, los síndicos acudieron a los jurados y al concejo con un memorial en el que figuraban diversos asuntos planteados en Cortes<sup>62</sup>. No diferían apenas de los que ya hemos mencionado.

Los testimonios citados tampoco dejan dudas de que era el concejo reducido y no los procuradores quien controlaba el empleo de la «capacidad de disentimiento» que legalmente ostentaban aquellos. Pero conviene tener presente que el municipio solía hacer una utilización táctica de dicha facultad. Más que oponerse a las demandas del rey, cuando lo hace, trata de obligarle por ese procedimiento a que proceda a la reparación de agravios o *greuges* como condición previa a la concesión de las mismas. Agravios de toda naturaleza. Fueron frecuentes los derivados de contenciosos que la ciudad tenía con poblaciones vecinas. Entre 1468 y 1469 piden al rey dirima el que mantenían con Cariñena y con las aldeas de Daroca por las ligas y conciliaciones que habían hecho contra la ciudad. También abundan los relativos a asuntos económicos, tales como la reclamación de que

<sup>59</sup> AMZ, *Actos comunes en 1471*, fols. 31-31 v. El desarrollo detallado de la cuestión en M. I. FALCÓN, *Organización municipal*, pp. 161-162; el cit. estatuto, en p. 289.

<sup>60</sup> AMZ, *Actos comunes de 1468*, fols. 59 v., fols. 65 v.-66. *Actos comunes de 1469*, fols. 8 v.-9 v., 69 v.-71 b. y ss., 217. *Actos de 1471*, fols. 89 v.-90 v., 112 v.-113, 140-140 v., 151 v.-152, 203-205. *Actos de 1472*, fols. 31 v.-32, 49, 96 v.-98, 105 v., etcétera.

<sup>61</sup> AMZ, *Actos comunes de 1471*, fols. 96-158 v.

<sup>62</sup> AMZ, *Actos comunes de 1471*, fols. 131-131 v.

mantenga el privilegio de los mercaderes zaragozanos de no pagar peajes, o que se garantice a los ciudadanos que habían adelantado al rey el dinero de las sisas o cualquier otro tipo de préstamos que no perderán lo prestado; que la ciudad recibirá la parte que le corresponde por la venta de la baronía de Alfajarín, hecha por el rey; que arreglará el asunto de los derechos sobre testamentos que percibía el arzobispo<sup>63</sup>. Dos temas sobresaliendo, en definitiva: el mantenimiento del *status* de privilegio de la ciudad, y la defensa de los intereses económicos de la oligarquía de mercaderes.

No parece que, después de los datos aportados, queden dudas razonables sobre la capacidad del municipio para dirigir la actuación de sus procuradores en Cortes a través de sus órganos más aristocráticos. Cabe, en cambio, preguntarse por las causas que impulsaban a los ciudadanos de Zaragoza a reglamentar tan minuciosamente ese asunto en la segunda mitad del siglo xvi. Dejando por ahora otras circunstancias más distantes, creo que la explicación inmediata hay que buscarla en el ritmo que estaban adquiriendo las relaciones entre el rey y el municipio, especialmente en relación con la institución procuratorial. El rey había obtenido un considerable éxito al conseguir que aquéllos acudieran a Cortes investidos de la plenitud de poderes. El peligro que esta situación suponía para la oligarquía se hizo patente cuando el monarca incrementó sus facultades sobre el nombramiento de los procuradores y, sobre todo, cuando en la ciudad se consolidó un partido o bando adicto a la monarquía. Fue sin duda esta circunstancia, como ya he señalado, la que motivó que en la segunda mitad del siglo xv la ciudad —esto es, la oligarquía que acaparaba los oficios y las listas de insaculados y que no figuraba en aquel partido— optase por extremar su control sobre los procuradores, retirándoles la confianza en su capacidad de enjuiciamiento y guiando su actuación paso a paso con instrucciones y obligadas consultas.

¿Cómo reaccionó la monarquía? En el caso concreto de Zaragoza pudimos observar que aceptó plenamente ese modo de proceder del concejo. No se puede ocultar que semejante condescendencia resulta extraña en una época de fortalecimiento del poder monárquico. Sin duda obedecía a la situación de apremio en que se encontraba, a causa de la guerra civil en Cataluña. Pero, ¿existen otras explicaciones? Habrá que proseguir la investigación sobre área y plazos más amplios para poder contestar a esta pregunta.

Por otro lado, a nadie se le oculta que sí, como hemos dicho, la «plena potestas» de los procuradores prevalecía legalmente sobre las instrucciones del concejo, el control que éstas pudieran proporcionar a la oligarquía sobre sus representantes en Cortes era sumamente

---

<sup>63</sup> AMZ, *Actos comunes de 1468*, fols. 33 v., 59 v., 87-88, 114 v.

frágil. A no ser que el concejo dispusiese de otros procedimientos con los que poder obligar a cumplir sus instrucciones. En efecto, tales medios existían, y pueden resumirse en la facultad que poseía de proceder contra los procuradores desobedientes mediante la aplicación del «Privilegio de los Veinte»<sup>64</sup>, tal como en 1471 amenazó el concejo a los hermanos Luis y Pedro de Castellón, si no juraban y cumplían el estatuto elaborado para ellos<sup>65</sup>. Dicho privilegio autorizaba a la ciudad, no sólo a la privación de oficios y honores sino también a dar muerte al que con su conducta atentase contra los fueros de la ciudad. No es de extrañar que la monarquía, y especialmente Fernando el Católico mirase con especial recelo dicho privilegio, y que tal vez por haberlo aplicado en otros casos ajenos a las Cortes, ajusticiase sumariamente sin proceso alguno, en su propia cámara, al cabecilla del bando contrario a la monarquía y líder de las libertades urbanas —para usar términos de aquella época—, Jimeno Gordo<sup>66</sup>.

En cualquier caso, parece que la oposición de la monarquía se dirige más contra esos mecanismos de control —que en definitiva eran más ofensivos a su imagen de rey autoritario— que contra el poder del concejo propiamente dicho, que se ejercía sobre los procuradores y sobre las deliberaciones de las Cortes a través de sus instrucciones y de las consultas obligadas de aquéllos. A partir de estos planteamientos se puede seguir y comprender mejor las relaciones ulteriores del rey y la ciudad, y su repercusión en la institución procuratorial.

#### IV. CONCLUSIÓN

Las páginas anteriores nos han permitido fijar los rasgos característicos de la figura del procurador en Cortes de la ciudad de Zaragoza en la segunda mitad del siglo xv y también, en buena medida, el proceso histórico en el que se formaron tales características. Hemos visto, además, por exigencias de la trama principal de nuestra demostración, la correlación permanente que hubo entre ese proceso y la dialéctica de poder establecida entre la monarquía y el municipio zaragozano. A propósito de este tema hay que manifestar que, para no desviarnos del objeto principal de estudio, su tratamiento se ha reducido al mínimo, y que se ha dejado pendiente para un trabajo más amplio, en el que todos esos aspectos deberán ser analizados

<sup>64</sup> Public. por A. CANELLAS LÓPEZ, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, Zaragoza, 1972, documento 5.

<sup>65</sup> AMZ, *Actos comunes de 1471*, fols. 34-35 v.

<sup>66</sup> Ver el episodio en J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, edic. A. Canellas, 8, pp. 60-62.



dentro del sistema político global en el que se inscriben, y del que Zaragoza es sólo una pieza, bien que una pieza importante.

Hecha esta aclaración, veamos las conclusiones y las perspectivas que se derivan de la investigación realizada.

La figura del procurador es, como decíamos al principio, un instrumento procesal, una técnica jurídica, regulada por el derecho, que puede ser empleada en distintos campos y en diferentes áreas de poder, como la judicial, la política o la administrativa. Respecto a las Cortes, no es fácil dictaminar cuál de esos usos era el que se hacía en cada caso, porque la propia actuación de la asamblea era para nosotros confusa, ya que no se ajustaba a nuestras ideas de lo público y lo privado ni a la división de poderes que hoy tenemos en el Estado. Pero de lo que no hay duda es de que hubo algunos países, entre los que hay que incluir a Aragón, en los que las Cortes evolucionaron en cuanto a sus funciones, añadiendo a las de carácter judicial y consultivo, otras de carácter político, en virtud de las cuales tomaban decisiones en nombre de todos los estamentos del reino. Aquí está la clave para comprender la evolución que sufre la institución procuratorial para servir al nuevo uso «político» que se va a hacer de ella:

1. Como técnica procesal sigue siendo la misma que antes. Nada en cuanto a su forma jurídica ha cambiado. El procurador recibe, como en cualquier otro caso, *«plena potestas»* de sus representados, lo que significa que lo que él vote en Cortes deberá ser asumido y cumplido por éstos. Hubo intentos, aunque escasos, de introducir en las cartas de procuración un mandato limitado, pero fracasaron. En este punto, pues, la monarquía obtuvo un éxito completo.

2. Aunque el mando procuratorial siga siendo formalmente el mismo, la capacidad de actuación que el procurador recibe se amplía al ampliarse las competencias de las cortes. De manera que si en un primer momento pudo definirse, con Gaines Post, como una *capacidad de asentimiento*, no hay duda de que después se convirtió en una auténtica *capacidad de decisión*.

3. La importancia de este cambio se fue revelando paulatinamente a la conciencia de los municipios a medida que el rey aumentaba su control sobre la designación de los procuradores y la gestión de los negocios del Estado se hacía más compleja. La diversidad de asuntos sobre los que las Cortes podían deliberar y, en muchos casos, el desconocimiento previo de los mismos por el municipio, así como otras contingencias que pudieran presentarse a lo largo de las deliberaciones indujeron a los del concejo de Zaragoza a retirar a los procuradores

la *capacidad de enjuiciamiento*, esto es, de actuar según su criterio en la discusión de los problemas con los restantes miembros de las Cortes. Por el contrario, hemos visto que a cada nueva contingencia que se les presentase, debían evacuar consulta con la ciudad y seguir fielmente las instrucciones recibidas. Este cambio, que distingue una vez más al procurador medieval del diputado moderno, está documentado desde 1468, aunque pudo producirse antes.

4. Este hecho de que la monarquía acepte el funcionamiento de las instrucciones y consultas demuestra que teóricamente no estaban en contradicción con la «plena potestad» que exigía a los procuradores, ya que afectaban a distintos momentos del proceso político. Los primeros actuaban sobre el criterio del procurador, orientándolo en uno u otro sentido, mientras que la segunda daba validez ante el derecho a la postura que aquél adoptara en la resolución final.

Pero en la práctica está claro que ambas normativas podían entrar en conflicto y, en algunos casos, obstaculizarse recíprocamente. Así cabía la posibilidad de que los procuradores abandonaran las instrucciones del concejo, seducidos, pongo por caso, por las promesas del monarca. Sin embargo, no ocurrió así, sin duda porque, al proceder los procuradores de las clases oligárquicas de Zaragoza, con grandes intereses en ella, no era fácil que se arriesgaran a que se les aplicase el «Privilegio de los Veinte» que implicaba la pérdida de bienes y posición social, e incluso la vida si previamente no habían buscado refugio en otra parte. En sentido contrario está claro que las instrucciones y consultas podían obstaculizar, como ocurría frecuentemente, la agilidad de los procesos de Cortes, que tanto interesaba a los monarcas.

Se había llegado, pues, a un «inverosímil» equilibrio entre el poder real y el de la oligarquía urbana: inverosímil porque no entraba en consonancia con la fuerza real de ambas instituciones, lo que permitirá al rey,, antes de que transcurra mucho tiempo desmontar si no el sistema mismo, sí los resortes de control que lo hacían eficaz. Pero esa es otra historia que no toca ahora contar.

Un último apunte de cara a ésta y a futuras investigaciones. Si guinedo de la mano de Gaines Post, reproducimos el siguiente juicio suyo: «Para que la representación se convierta en el medio de expresión de la soberanía política de los pueblos no sólo sería necesario que el rey tuviera poder de convocar la asamblea, sino que se precisa además que los representantes tengan un mandato de abajo. El mandato puede no ser una transferencia final de responsabilidad de los electores a los representantes, dado que los representantes políticos, por su mandato, deben a sus constituyentes, más que mera obediencia, su capacidad de enjuiciamiento y esa capacidad tiene que ser ejercida en cooperación con otros representantes dotados de poderes simila-

res. Pero si no se confiara en su discreción y capacidad de enjuiciamiento, habrían al menos de ser capaces de evacuar consultas y obtener instrucciones específicas de las comunidades que los habían enviado»<sup>67</sup>. Esto último es lo que ocurre exactamente en Aragón, en la época estudiada. De ahí que hayamos apostado por la naturaleza política de la asamblea y por la representatividad de los procuradores, bien que mediatizada por los jurados, el capítulo y el consejo. ¿Qué ocurre en el resto de España?

---

<sup>67</sup> G. POST, *Plena potestas*, p. 127.